

LEY GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
de fecha 09 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden pút interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Muni del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio c atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos Municipales c la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públi privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorgu servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las activid que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTICULO 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas deri de esta Ley, se entenderá por: [Reforma](#)

Ley.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

Reglamento.- El Reglamento Municipal, que en materia de transporte público emit Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Autoridad Municipal del Transporte.- La dependencia, entidad o persona, facultada Ayuntamiento para ejercer atribuciones en materia de transporte en los Municipios.

Consejo.- El Consejo Municipal del Transporte que funcione en cada Municipio.

Concesión.- Acto administrativo mediante el cual un Ayuntamiento otorga a una pe moral, la autorización para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasaj de explotación del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposic autoridad competente, bajo las modalidades que establece esta Ley y el Reglamento.

Permiso.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del trans autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el se

público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley reglamento.

Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión, transporte personas o cosas.

Vía pública.- Área destinada al tránsito peatonal o vehicular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California Reglamiento.

Sitio.- El espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler o de carga, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios, siempre que se observe lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California Reglamiento.

Terminal.- Es la estación autorizada por la autoridad municipal del transporte para finalizar una ruta, así como la guarda o estacionamiento de los vehículos de transporte colectivo urbano o suburbano.

Ruta.- El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros atendiendo a su origen y destino.

Itinerario.- Lugares de la vía pública, recorridos por los vehículos de transporte público comprendidos dentro de una ruta.

Tarifa.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler, colectivo, carga o grúa;

Horario.- Lapso de tiempo dentro del cual se deberá dar inicio y término a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Transporte Público Intermunicipal.- Servicio de transporte público que se realiza entre dos o más centros de población de Municipios diferentes, dentro del Estado de Baja California.

Usuario: Persona física o moral que utiliza los servicios de transporte público.

Pasajero: Persona física que es transportada de un lugar a otro, en un vehículo del servicio público, mediante el pago directo de la tarifa.

ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado, por conducto de la unidad administrativa por materia corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la autoridad facultada para: [Reforma](#)

I.- Establecer sistemas o autorizar rutas, itinerarios y tarifas y expedir los permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal, dentro del territorio del Estado cuando no existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte en Municipios conurbados.

II.- Celebrar convenios con la federación en materia de la prestación del servicio de transporte público interestatal o federal;

III.- Expedir la reglamentación correspondiente en materia de transporte público intermunicipal, interestatal o derivado de los convenios celebrados con la federación.

IV.- Expedir y reglamentar la expedición, canje y revalidación de licencias de motociclistas, automovilistas y choferes, estas últimas se clasificarán en:

Tipo A.- Chofer que maneja tractocamiones y camiones foráneos de mas de tres toneladas, de tres o mas ejes y camiones foráneos de pasajeros (diesel o gasolina).

Tipo B.- Chofer que maneja camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes (diesel o gasolina).

Tipo C.- Chofer que maneja vehículos comerciales camiones tipo pick up cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas.

Tipo D.- Chofer que maneja vehículos de alquiler.

Tratándose de licencias de chofer para manejar camiones urbanos y vehículos de alquiler para el transporte de pasajeros, se requerirá que el interesado haya terminado por lo menos la instrucción primaria, así mismo los portadores de la licencia tipo B y que este dentro de vigencia, podrán conducir vehículos de alquiler o taxi que ampare la licencia tipo D.

En la expedición, canje y revalidación de licencias de motociclistas, automovilistas y choferes, podrá establecerse, que el interesado manifestó ser voluntario para la donación de órganos y tejidos, misma, que en ningún caso implican el consentimiento expreso a que se rija por la Ley General de Salud.”

ARTICULO 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte público:

I.- Las policías legalmente instituidas cualquiera que sea su denominación, sean estatales o municipales;

II.- El personal pericial habilitado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales; y

III.- Las demás que señale la reglamentación municipal de acuerdo a las necesidades de cada municipio.

ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente. [Reforma](#)

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán adoptar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

ARTICULO 8.- Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio, los Ayuntamientos deberán conformar un consejo técnico consultivo como comité de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes.

Dicho consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio así como para determinar la necesidad de dicho servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a las demandas sociales;

II.- Formular anteproyectos de Reglamento, normas técnicas y acuerdos, remitiéndolos al Presidente Municipal para su evaluación y eventual presentación ante el Ayuntamiento;

III.- Recomendar políticas y criterios para el otorgamiento de concesiones y permisos;

IV.- Revisar y opinar respecto de las solicitudes de modificación de tarifas; y

V.- Las demás que establezca el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal del Transporte será integrado por un representante de la Autoridad Municipal; un representante de los permisionarios concesionarios por cada modalidad del transporte público, y los representantes ciudadanos en número igual a los anteriores.

En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo, autoridades de transporte estatal y federal.

Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento. El nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un periodo no mayor que el del Ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 10.- El Consejo elegirá de entre sus miembros ciudadanos, a un ciudadano en calidad de presidente del mismo. El secretario técnico y los vocales que determinen el reglamento, serán nombrados por el propio Consejo por mayoría de votos de sus integrantes. El reglamento que se apruebe, se establecerá la organización y funcionamiento del Consejo de conformidad con los requerimientos y necesidades de cada municipio.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 11- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere este artículo deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTICULO 12- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 13- En la prestación del servicio público de transporte en general, así en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los Municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley y conforme al servicio que presta los vehículos destinados al transporte público, sujetos a concesión o permiso, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Vehículos para el servicio de pasajeros:

a).- De transporte colectivo, urbano o suburbano.- Los destinados al transporte de personas, sujetos a itinerario, horario, frecuencia y tarifa fija;

b).- De alquiler.- Los destinados al transporte de personas, contratados por viaje de tiempo determinado y autorizados en sitios. Entre estos vehículos se consideran los denominados de ruta, sujetos a tarifa fija o variable;

c).- De servicio de transporte turístico.- Los destinados al transporte de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante renta por horas o días con chofer;

d).- De servicio de transporte escolar.- Los destinados al transporte de estudiantes de instituciones educativas por parte de los permisionarios de servicio público dentro de la modalidad; y

e).- De servicio de transporte de personal.- Los destinados al transporte de trabajadores que labore en empresas o industrias establecidas en cada Municipio, ante la falta de cobertura de transporte colectivo sujeto a itinerario fijo o como consecuencia de los horarios en las jornadas de trabajo. En ningún caso esta modalidad podrá realizar la operación de ascenso y descenso de pasaje en las rutas establecidas.

II.- Vehículos para servicio de carga:

a).- De servicio general.- Los destinados a transportar cualquier tipo de carga.

b).- De servicio especializado.- Los destinados a transportar un tipo específico de carga.

c).- De servicio de grúa y remolques.- Los destinados a transportar o remolcar vehículos.

ARTICULO 15.- Los ayuntamientos podrán establecer en el reglamento correspondiente otras modalidades de servicio, en relación con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a sus necesidades en materia de transporte.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar por escrito el registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

ARTICULO 17.- Los vehículos destinados al servicio particular o privado, para trasladar a personas o en su caso dedicarse al transporte de las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de obtener permiso, siempre que no se realicen estas actividades con fines de lucro o se obtenga retribución económica por parte de terceros. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar servicio público de transporte, salvo en casos de emergencia debidamente declarados por la autoridad competente.

ARTICULO 18.- Ningún vehículo con registro o placas extranjeras o de otro país podrá prestar en los Municipios servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados y tengan que introducirse al estado por la razón del mismo; en este caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones que determine la normatividad correspondiente.

ARTICULO 19.- Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de idoneidad, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación en la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizarse inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, de esta Ley.

CAPITULO V DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán, en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de un contrato de arrendamiento.

permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigil
[Reforma](#)

La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio público de transporte, los concesionarios permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal correspondiente.

ARTICULO 21.- Además de las modalidades que los ayuntamientos establezcan en su reglamentación respectiva, la prestación por parte de particulares, del servicio público de transporte masivo de pasajeros, de transporte de personal o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, requiere de concesión otorgada por el ayuntamiento del municipio que corresponda. [Reforma](#)

Para su otorgamiento se deberán observar las normas generales establecidas en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, siguiendo el procedimiento que determine en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones. [Reforma](#)

I.- Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el reglamento;

II.- En el caso de concesiones, el ayuntamiento deberá emitir una declaratoria de necesidad respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios, estableciendo la necesidad de otorgar la concesión y en consecuencia se publicarán las convocatorias públicas correspondientes;

III.- Acreditar la capacidad financiera del solicitante para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio, en los términos que determine el Reglamento; y

IV.- Las demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las concesiones se otorgarán a personas morales consti conforme a las leyes del país, de acuerdo a las disposiciones que señala esta Le Reglamento.

ARTICULO 24.- Al otorgarse una concesión para la explotación del servicio públ transporte o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad compe se indicará en cada caso el número y tipo de vehículos que ampare la misma, fijando adem especificaciones relativas a la operación, horarios, tarifas y demás condiciones a que se sujetar, en los términos del reglamento, con el fin de asegurar que la prestación del servi realice de manera regular, eficiente, segura y ordenada. [Reforma](#)

ARTICULO 25.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestació servicio público de transporte no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos grav alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencias y t muebles e inmuebles adquiridos y destinados para la prestación del mismo, estarán en momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de concesión quie podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentir de la autoridad municipal del transporte.

ARTICULO 26.- Para la prestación del servicio público de transporte por per físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autor el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condicic características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Viali Transporte vigente. Los permisos que se autoricen, se expedirán bajo las sigu modalidades:

- I.- Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis;
- II.- Servicio de transporte escolar;
- III.- Servicio de transporte turístico;
- IV.- Servicio de transporte de carga;
- V.- Servicio de grúa o remolque de vehículos; y
- VI.- Las demás modalidades que establezca el reglamento.

ARTICULO 27.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de tran de pasajeros en vehículos de alquiler por parte de particulares, se sujetará a las sigu condiciones: [Reforma](#)

- I.- Se otorgarán solamente a personas físicas.

II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo; y

III.- No podrá concederse mas de un permiso por persona.

Los derechos inherentes y derivados de los permisos para la prestación del servicio de transporte público podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permiso designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurídica determine en el caso de procedimiento sucesorio.

En caso de que un particular explote o usufructúe mas de un permiso, aun estando en el nombre de terceros, la autoridad municipal del transporte deberá proceder a la revocación de los mismos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los permisionarios de la misma modalidad en materia de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse y asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la legislación civil en el Estado.

Para la expedición de permisos en las demás modalidades, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

ARTICULO 28.- Los vehículos de alquiler sin itinerario fijo, destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, deberán establecerse para su explotación, en los lugares determinados que se denominarán sitios, que funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 29.- Los ayuntamientos no podrán otorgar permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando sean solicitados por extranjeros;

II.- Cuando se declare saturado el servicio de que se trate o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta;

III.- Cuando al solicitante ya se le hubiere otorgado un permiso en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler; y

IV.- Los demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros o carga, en sus diversas modalidades, así como de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, deberán sujetarse para su explotación, a las disposiciones, términos y condiciones que establece esta ley y el reglamento. [Reforma](#)

ARTICULO 31.- La duración de las concesiones será de cinco y hasta treinta años y de los permisos será de seis años y podrán ser prorrogados por períodos iguales y sucesivos conforme lo establezca la reglamentación Municipal correspondiente, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso de concesión.

ARTICULO 32.- No se deberá expedir nuevo permiso de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, ni autorizar el traspaso de éste, a favor de una persona que no tenga la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

CAPITULO VI DE LA CANCELACION Y REVOCACION DE PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 33.- Los permisos y concesiones se cancelarán y revocarán mediante el procedimiento que para tal efecto se establezca en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 34.- Son causas de revocación de los permisos y concesiones las siguientes:

I.- Tratándose de persona moral, cuando se extinga;

II.- No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, en caso de fuerza mayor;

III.- La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada y sin autorización previa;

IV.- Transferir el permiso o concesión o alguno de los derechos en el contenido de los bienes afectos al servicio de que se trate, sin autorización previa;

V.- Cuando deje de estar constituida conforme a las leyes de la materia, en el caso de persona moral, o cuando las garantías otorgadas dejen de ser suficientes;

VI.- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, tarifas, itinerarios, sin la previa autorización;

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la autoridad municipal del transporte, o no acatar las ordenes de esta relativa a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

VIII.- Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la reglamentación Municipal correspondiente;

IX.- A petición del titular o por cumplimiento del plazo de vigencia del permiso de concesión;

X.- Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados o colaboradores, con consentimiento, utilice cualquiera de los vehículos o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de transporte, en la comisión de un delito intencional, debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada;

XI.- Por así exigirlo el interés social de conformidad con esta Ley y su Reglamento

XII.- Las demás que señale la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 35.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el titular perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiere otorgado por el cumplimiento de las condiciones derivadas del permiso o concesión, pudiendo el gobierno municipal, en todo tiempo, intervenir la administración del servicio para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del concesionario o permisionario mediante el pago del valor fijado por perito autorizado.

CAPITULO VII DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 36.- Los itinerarios y horarios serán fijados por el Ayuntamiento, por el dictamen técnico emitido por la dependencia municipal a cargo del transporte, el cual con los elementos y requisitos que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 37.- Las tarifas para el cobro del transporte público de pasajeros, se fijarán de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la prestación del servicio en cada municipio de modo que permitan a los concesionarios y permisionarios, una ganancia económica justa en relación con el importe de la contraprestación a cargo de los usuarios, así como realizar nuevas inversiones en equipo e instalaciones adecuadas para el servicio. Las características del servicio socio-económico, así como el procedimiento para su determinación, se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 38.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, que viajarán sin costo alguno.

Reforma

En el transporte masivo de pasajeros, se les aplicara el cincuenta por ciento tarifario a estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años; beneficio el cual obtendrá mediante la exhibición de credencial expedida por instituciones gubernamentales con reconocimiento oficial de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 39.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros autorizados en los términos de esta ley, podrán viajar sin costo alguno, carteros, mensajeros, telégrafos, agentes de policía, tránsito y transportes, debidamente identificados y en servicio.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.- Las autoridades municipales de tránsito, y las del transporte competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los Reglamentos municipales.

ARTICULO 41.- Por las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos municipales, las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa; y

IV.- Cancelación y revocación de los permisos o concesiones para la prestación de servicio público de transporte.

ARTICULO 42.- Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes;

II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad o mecánica o de emisión de contaminantes, necesarias para circular;

III.- Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate;

IV.- Cuando al vehículo le falten las dos placas de circulación;

V.- Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio, y

VI.- En los demás casos que se establezcan en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 43.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que establezca la reglamentación Municipal correspondiente.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 44.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de esta Ley y su Reglamento, que lesionen los intereses de particulares, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con las formalidades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 45.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamado o resolución impugnada.

ARTICULO 46.- En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberá ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 47.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determina el artículo 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTICULO 48.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello afecte el interés público.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor el día primero del mes de diciembre del año de mil noventa y uno, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se aboga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja Calif expedida por el Congreso del Estado el 22 de julio de 1982 y publicada en el Periódico (número 22 del 10 de agosto del mismo año.

Tercero.- Las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter fiscal y las rel al registro de vehículos, expedición de placas y tarjetas de circulación, derivadas de la Ley o aboga y su reglamento, continuarán vigentes hasta en tanto se expide la nueva legislación materia.

Cuarto.- Para los efectos de esta ley, continúan vigentes las disposiciones Reglamente de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California publicado en el Per Oficial número 29 de fecha 30 de septiembre de 1983, que no se opongan a la misma; ha tanto sean expedidos los reglamentos municipales.

Quinto.- Los Ayuntamientos, expedirán los reglamentos correspondientes e respectivas jurisdicciones territoriales, dentro de un año contado a partir de la fecha de entr vigor de esta Ley. [Reforma](#)

Sexto.- Los titulares de los permisos y concesiones expedidos y otorgados p Ejecutivo del Estado durante la vigencia de la ley que se aboga, dentro de un plazo c meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el reglamento mun correspondiente, deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente, de m personal o mediante apoderado legal suficiente, el documento original del permiso o con para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, condic término, ruta, itinerario y naturaleza de su otorgamiento original, expidiéndose en consec un nuevo documento.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los permisos que no sean presentados p ratificación dentro del término que se establece en el párrafo anterior, dejarán de tener valic

Séptimo.- Los permisos para explotar el servicio público de transporte, bajo la mod de taxi, que fueron expedidos por Ejecutivo Estatal durante la vigencia de la Ley que se ab que contengan la naturaleza de "Patrimonio Familiar del Beneficiario", conservará naturaleza en el documento que se expida por el Ayuntamiento correspondiente, en los tér del artículo sexto transitorio.

DADO en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" de este H. l Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco dí mes de Septiembre del dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMIR Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. JORGE RAMOS,
(RUBRICA).

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 18 de abril de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millan, 2007-2013, Fue reformado por Decreto No. 368, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2008, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H. Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 235, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, para quedar vigente como sigue:

siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para c
vigente como sigue:

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico O
No. 09, de fecha 21 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección II, expedido por la H.
Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-
para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 377, Publicado en el Periódico O
No. 32, de fecha 23 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, s
Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Quinto.- Fue reformado por Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No.
fecha 7 de junio de 2002, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gober
Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO NO. 47, POR EL QUE SE REFORMA, TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 2 FECHA 7 DE JUNIO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLAT SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALT 2001-2007.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de mayo d dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTIC 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIM PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE M DE AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 152, POR EL QU REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 6, 20, 21, 22, 24 Y 30, PUBLICADO EN EL PERIO OFICIAL No. 09, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, SECCIO EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERN/ CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicaciór Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las concesiones para explotar el servicio público de arras almacenamiento, guarda o deposito de vehículos a disposición de autoridad comp

expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los términos y condiciones en que fueron otorgadas; y la revocación de estas en caso de incumplimiento por parte del concesionario corresponderá decretarla al Gobernador del Estado, a solicitud expresa del Ayuntamiento.

TERCERO.- La inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y operación de las concesiones a que se refiere el artículo transitorio anterior, para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridades competentes, corresponderá a los Ayuntamientos en los términos de la Ley General de Transporte Público de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- La prórroga de las concesiones para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridades competentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil tres.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA.
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 235, POR EL QUE SE REFO
EL ARTICULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3 DE FECHA 1
ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA Y SIE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2

UNICO: Las presentes reformar entrarán en vigor al día siguiente de su publicación
Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legis
en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre del año d
tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 4
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE
AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 38, POR EL QUE SE REFO
Y ADICIONA EL ARTICULO 4, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1
FECHA 18 DE ABRIL DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLAT
Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OS
MILLAN 2007-20013.

UNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Per
Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil ocho.

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
PRESIDENTA
(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 368, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 4; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 2007 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA HONORABLE LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 377, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 38, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIE EN VIRTUD DEL GOBIERNO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN EN EL AÑO 2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de marzo del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RÚBRICA

DIP. ÓSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMA.
PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE M
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
RÚBRICA

SECRETARIO GRENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
RÚBRICA